

**LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia.

**SEGUNDO.** Que el Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma referido en el considerando anterior, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante Ley General, la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General.

**TERCERO.** Que de conformidad con el artículo 21 de la Ley General, todo procedimiento en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases que la misma establece.

**CUARTO.** Que el veinte de abril de dos mil dieciséis, el Ejecutivo del Estado publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto número 380/2016, por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia.

**QUINTO.** Que el trece de abril de dos mil dieciséis, el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo Sistema Nacional, emitió los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante Lineamientos Técnicos Generales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; los cuales entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEXTO.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos Técnicos Generales, a partir de su entrada en vigor se estableció un plazo de seis meses para que los sujetos obligados incorporen en sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a que se refieren los capítulos I al V del Título Quinto de la Ley General.

Por acuerdo del Sistema Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil dieciséis, el plazo de seis meses referido en el párrafo anterior, se amplió

por seis meses más, estableciéndose como fecha límite para la publicación de la información el cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

**SÉPTIMO.** Que según lo establecido en el artículo Tercero Transitorio de los Lineamientos Técnico Generales, una vez transcurrido el periodo de carga inicial de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia y en los portales de Internet por parte de los sujetos obligados, los organismos garantes realizarán una primera verificación, con base en los criterios establecidos en los Lineamientos técnicos generales y bajo la normatividad de verificación que éstos determinen, la cual no tendrá para los sujetos obligados efectos vinculantes con lo establecido en el artículo 88 del Capítulo VI de la Ley General, y se llevará a cabo de conformidad con las acciones de vigilancia que los propios organismos fijen.

**OCTAVO.** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio de los Lineamientos Técnico Generales, compete a los organismos garantes desarrollar las normativas complementarias que les corresponda para regular los procedimientos de verificación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones, así como de denuncia ciudadana referidos en los capítulos VI y VII del Título Quinto de la Ley General.

**NOVENO.** Que el dos de mayo de dos mil dieciséis, el Ejecutivo del Estado difundió en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto número 388/2016 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual de conformidad con su artículo Primero Transitorio entró en vigor al día siguiente de su publicación.

**DÉCIMO.** Que el numeral 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán dispone que la información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada de manera clara, estructurada y entendible, a través del sitio web de los sujetos obligados y de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y demás normatividad aplicable.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán establece que el Instituto de oficio o a petición de los particulares, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las obligaciones establecidas en su Capítulo II.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 al 82 de la Ley General, serán aplicables para los sujetos obligados sólo respecto de la información que se genere a partir del cinco de mayo de dos mil quince; lo anterior en términos de lo señalado en el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emite los siguientes:

**LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.**

**CONTENIDO**

**TÍTULO PRIMERO**

DISPOSICIONES GENERALES

**CAPÍTULO I**

DEL OBJETO

**CAPÍTULO II**

DE LAS BASES Y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

**TÍTULO SEGUNDO**

DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA

**CAPÍTULO ÚNICO**

DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DEL OBJETO**

**Primero.** Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los sujetos obligados del Estado de Yucatán, y tienen por objeto regular el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Segundo.** Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entiende por:

**XXII. Acciones de verificación:** Las efectuadas por el Instituto en la sustanciación del procedimiento de denuncia al incumplimiento por parte de los sujetos obligados, a las obligaciones de transparencia que deben publicitar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional;

**XXIII. Días hábiles:** Todos los días del año, excepto sábados, domingos y aquellos señalados en el acuerdo correspondiente que emita el Pleno del Instituto;

**XXIV. Evaluador:** Persona designada por el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto para realizar las verificaciones virtuales en los sitios de Internet de los sujetos obligados y en la Plataforma Nacional de Transparencia;

- XXV. Instituto:** El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- XXVI. Ley del Estado:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán;
- XXVII. Ley General:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXVIII. Lineamientos:** Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- XXIX. Lineamientos Técnicos Generales:** Los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- XXX. Obligaciones comunes:** Las establecidas en las cuarenta y ocho fracciones del artículo 70 de la Ley General;
- XXXI. Obligaciones específicas:** Constituyen la información que producen sólo determinados sujetos obligados a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social; prescritas en los artículos 71 a 82 de la Ley General;
- XXXII. Obligaciones de transparencia:** El catálogo de información prevista en los artículos 70 a 82 de la Ley General;
- XXXIII. Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia a la que hace referencia el artículo 49 de la Ley General;
- XXXIV. Pleno:** El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- XXXV. Procedimiento de Denuncia:** El que surge de la verificación que el Instituto lleve a cabo, a petición de los particulares, de las obligaciones de transparencia que deben publicitar los sujetos obligados en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional;
- XXXVI. Sujetos obligados:**
- j. Las dependencias, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria del Poder Ejecutivo.
  - k. El Poder Legislativo y la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

- I. El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los tribunales que no sean administrados directamente por este, del Poder Judicial.
- m. Los ayuntamientos.
- n. Los organismos constitucionales autónomos.
- o. Los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales y nacionales con registro en el Estado.
- p. Los fideicomisos y fondos públicos.
- q. Las personas físicas y morales, o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad.
- r. La Universidad Autónoma de Yucatán.

**XXXVII. Tabla de Aplicabilidad:** Documento aprobado por el Pleno del Instituto, en el que se precisan las obligaciones de transparencia que aplican a un Sujeto Obligado, y las que no, para lo cual se deben detallar de manera fundada y motivada las razones de la inaplicabilidad;

**XXXVIII. Unidad de Transparencia:** Órgano interno de los sujetos obligados encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, que tendrá la responsabilidad de realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia;

**XXXIX. Verificación Virtual:** Aquella que el Instituto realiza a los sujetos obligados a través de sus portales de Internet y de la Plataforma Nacional, para revisar el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

## **CAPÍTULO II DE LAS BASES Y PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO**

**Tercero.** Los procedimientos de denuncia se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

A falta de disposición expresa en la Ley General, en la Ley del Estado y en los presentes Lineamientos, se aplicará de manera supletoria la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

**Cuarto.** Las notificaciones que deba realizar el Instituto a los sujetos obligados con motivo de los presentes Lineamientos, al igual que su desahogo, deberán llevarse a cabo a través del módulo habilitado para tales efectos en la Plataforma Nacional, por conducto de la Unidad de Transparencia.

En el supuesto que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional presente algún inconveniente que impida o dificulte que las notificaciones a los sujetos obligados se efectúen a través de dicho módulo, éstas se practicarán al correo electrónico que los propios sujetos obligados señalen para recibir solicitudes de información, mediante el diverso procedimiento.denuncia@inaipyucatan.org.mx; correo en el que en su caso, se realizará el desahogo de las notificaciones.

**Quinto.** Las acciones de verificación efectuadas por el Instituto con motivo del procedimiento de denuncia, serán ejecutadas por la Secretaría Ejecutiva, a través de su Coordinación de Evaluación.

**Sexto.** El Instituto verificará el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, con base en lo establecido en las tablas de aplicabilidad y en los Lineamientos Técnicos Generales.

**Séptimo.** La verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia se realizará a través de la verificación virtual, en la que se constatará que la información publicada por los sujetos obligados en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional esté completa y actualizada y que cuente con los elementos de forma, términos, plazos y formatos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales.

**Octavo.** Para efecto de las verificaciones virtuales, los evaluadores deberán estar provistos de acuerdo emitido por el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante el cual se les autoriza llevarlas a cabo; mismo que precisará:

- V.** El Sujeto Obligado a verificar;
- VI.** La liga exacta del sitio o sitios de Internet a consultar; esto es, la liga de Internet que se visualiza en el apartado relativo a la dirección electrónica, que se observa en la página superior de la página web;
- VII.** El objeto y alcance que tendrá la verificación; y,
- VIII.** Las disposiciones legales que lo fundamenten.

**Noveno.** De toda verificación virtual, el evaluador levantará un acta circunstanciada, en la que se hará constar:

- VII.** El Sujeto Obligado cuyas obligaciones se revisan;
- VIII.** Indicación expresa y precisa de la liga del sitio o sitios de Internet en los que se practica la verificación virtual;
- IX.** Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la verificación virtual;
- X.** Fecha del acuerdo que motivó la verificación virtual;
- XI.** Datos relativos a la verificación virtual; así como la descripción de la consulta y revisión efectuada, los hechos circunstanciados de la misma, y en su caso, el establecimiento de las obligaciones que no se cumplieron; y,
- XII.** Nombre y firma de evaluador que realizó la verificación virtual.

## TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA

### CAPÍTULO ÚNICO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

**Décimo.** El Instituto verificará a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la denuncia que éstos presenten.

**Décimo primero.** Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación o de actualización por parte de los sujetos obligados en sus sitios de Internet o en la Plataforma Nacional, de la información inherente a sus obligaciones de transparencia.

**Décimo segundo.** La denuncia podrá presentarse de la siguiente forma:

- I. Por medio electrónico:
  - a) A través de la Plataforma Nacional, o
  - b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección de correo electrónico [procedimiento.denuncia@inaipyucatan.org.mx](mailto:procedimiento.denuncia@inaipyucatan.org.mx).
- II. Por escrito, presentado físicamente en la Oficialía de Partes del Instituto; en cuyo caso, los particulares podrán usar el formato que se adjunta a los presentes Lineamientos.

El horario para la recepción de denuncias por los medios anteriores, así como las promociones relativas a las mismas, comprende de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas.

Las denuncias cuya recepción se verifique después de las dieciséis horas o en días inhábiles, se consideraran recibidas el día hábil siguiente.

Para los casos señalados en el inciso b) de la fracción I y en la fracción II de este numeral, la denuncia deberá registrarse en la Plataforma Nacional, a efecto de generar el acuse de recibo, que deberá notificarse al particular por el medio señalado en la denuncia.

**Décimo tercero.** Por cada procedimiento que se instruya a un Sujeto Obligado deberá radicarse un expediente.

**Décimo cuarto.** La denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- I. Nombre del Sujeto Obligado denunciado;
- II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

- III. El denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;
- IV. En caso que la denuncia se presente por escrito, el denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En el supuesto que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto.

Cuando la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. Si la denuncia se presenta a través de la Plataforma Nacional, de existir algún inconveniente que impida que las notificaciones se realicen a través de ella, las mismas se llevaran a cabo por medio del correo electrónico procedimiento.denuncia@inaipyucatan.org.mx; correo en el que a su vez se podrá realizar el desahogo de las notificaciones, si resultare procedente; y,

- V. El nombre del denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y perfil podrán ser requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

**Décimo quinto.** El Instituto deberá resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

**Décimo sexto.** Si el escrito de interposición de denuncia no cumple con alguno de los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III del numeral décimo cuarto, y el Instituto no cuenta con elementos suficientes para subsanarlos, se prevendrá al denunciante, por una sola ocasión, y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que de no cumplir, se desechará la denuncia.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para la admisión de la denuncia, por lo que empezará a computarse a partir del día hábil siguiente a su desahogo.

**Décimo séptimo.** La denuncia será desechada por improcedente cuando:

- I. Exista plena certeza de que anteriormente el Instituto ya había conocido del mismo incumplimiento, y en su momento se instruyó la publicación o actualización de la obligación de transparencia correspondiente;
- II. El particular no desahogue la prevención a que hace referencia el numeral anterior, en el plazo señalado;
- III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General;



- IV. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. La denuncia verse sobre el trámite de algún medio de impugnación; o,
- VI. Sea presentada por un medio distinto a los previstos en el numeral décimo segundo.

**Décimo octavo.** El Instituto notificará al particular acerca de la procedencia de la denuncia y, en su caso, al Sujeto Obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber resuelto sobre la misma.

**Décimo noveno.** El Instituto requerirá al Sujeto Obligado, mediante la notificación de la admisión de la denuncia, para que rinda un informe justificado respecto de los hechos o motivos de la denuncia. El Sujeto Obligado deberá presentar su informe dentro de los tres días hábiles siguientes a dicha notificación.

**Vigésimo.** A fin que pueda allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia, el Instituto podrá realizar las verificaciones virtuales que procedan y solicitar al Sujeto Obligado los informes complementarios que requiera, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo en que el Sujeto Obligado deba rendir su informe justificado.

El instituto podrá vincular las verificaciones virtuales que se efectúan con motivo del programa anual de vigilancia, con los procedimientos de denuncia, siempre y cuando versen respecto de la misma información.

En el caso de los informes complementarios, el Sujeto Obligado deberá rendir los mismos en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**Vigésimo primero.** El Instituto debe resolver la denuncia dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en el que el Sujeto Obligado debe presentar su informe justificado, o en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del Sujeto Obligado.

Para el caso de haberse detectado un incumplimiento, la resolución deberá precisar los términos en los que el Sujeto Obligado deberá atender y subsanar las inconsistencias que dan lugar al incumplimiento.

**Vigésimo segundo.** El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al Sujeto Obligado dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto son definitivas e inatacables para los sujetos obligados; el particular podrá impugnarlas por vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

**Vigésimo tercero.** El Sujeto Obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se le notifique la misma.

**Vigésimo cuarto.** Transcurrido el plazo señalado en el numeral anterior, el Instituto verificará el cumplimiento de la resolución; si se considera que el Sujeto Obligado dio cumplimiento a la misma, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, se dé cumplimiento a la resolución.

**Vigésimo quinto.** Fecido el plazo de cinco días hábiles descrito en el numeral inmediato anterior, si el Sujeto Obligado cumple con la resolución, el Pleno formulará un acuerdo señalando dicha situación y se tendrá por finalizado procedimiento correspondiente.

**Vigésimo sexto.** En el supuesto que el Sujeto Obligado no de cumplimiento a la resolución, una vez fecido el plazo de cinco días hábiles señalado en el segundo párrafo del numeral vigésimo cuarto, dentro de los quince días hábiles siguientes, el Pleno emitirá un acuerdo de incumplimiento, y en su caso, impondrá las medidas de apremio que resulten procedentes y solicitará el inicio o iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El Instituto podrá implementar las acciones de verificación contempladas en los Lineamientos, una vez vencido el plazo previsto en el Transitorio Segundo de los Lineamientos Técnicos Generales.

(RÚBRICA)

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA

(RÚBRICA)

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA

(RÚBRICA)

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
Organismo Público Autónomo

## FORMATO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

1   DATOS DEL DENUNCIANTE O DE SU REPRESENTANTE	
Denunciante	_____
Nombre(s)	Apellido(s)
En caso de ser persona moral	_____
Denominación o Razón Social	
Representante, en su caso	_____
Nombre(s)	Apellido(s)
OPCIONALES	
CURP:	_____
Teléfono: ( _____ )	_____
Clave lada	Número
Sexo*: <b>M</b> <b>F</b>	
Fecha de nacimiento*:	_____
Ocupación*:	_____
* Información utilizada únicamente para efectos estadísticos.	
2   FORMA EN LA QUE SE DESEA RECIBIR NOTIFICACIONES	
Elija con una X la opción deseada:	
En su domicilio _____	Por correo electrónico _____
Domicilio:	_____
Correo electrónico:	_____
3   NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO DENUNCIADO	
4   DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DEL INCUMPLIMIENTO DENUNCIADO	
5   MEDIOS DE PRUEBA	
6   DOCUMENTOS ANEXOS	
_____ Carta poder, solo en caso de presentar la denuncia mediante representante.	
_____ Documentos diversos, especificar.	
_____	